

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 45 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 25° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-3737-2023
CARATULADO : [REDACTED] CONSEJO DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, veintisiete de enero de dos mil veinticinco

VISTOS:

A folio 1, compareció doña [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] quien dedujo, en juicio de hacienda, una acción de indemnización de perjuicios, en contra del **ESTADO DE CHILE**, persona jurídica de derecho público, representada por el **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, a través de su Abogado Procurador Fiscal doña **RUTH ISRAEL LÓPEZ**, o quien la subroge o reemplace en el cargo, todos domiciliados en calle Agustinas N°1225, piso 2, comuna de Santiago, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que se reproducen a continuación.

Expuso el siguiente relato:

“En 1987, vivía junto a mi pareja, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] en la comuna de La Florida, Santiago. Ese año me encontraba embarazada de mi segundo hijo. Con mi pareja trabajábamos como suplementeros en nuestro kiosco de diarios ubicado muy cerca de nuestra casa, negocio que habíamos comenzado desde 1982 y contaba con una amplia clientela. A pesar de que la actividad requería mucho esfuerzo, económicamente nos iba bien y estábamos progresando en nuestra actividad comercial. Cabe



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

destacar que mi madre residía en Concepción y que de mis tres hermanos, uno vivía en Santiago con su familia.

En esa época mi participación en política era reservada, no participaba públicamente en protestas o marchas. Me dedicaba a criar a mi hijo y trabajar en mi kiosco. Mi pareja y mi hermano, que vivía en Santiago, participaban en política, en un sector ideológico contrario al régimen de la dictadura militar que gobernaba nuestro país, pero sin militancia ni adhesión pública a algún grupo político particular.

El 27 de diciembre de 1987, con más de 8 meses de embarazo, fui detenida en mi domicilio por un grupo de policías. En un principio llegaron Carabineros buscando a un amigo en común que teníamos con mi pareja, que había pasado la noche anterior en nuestra casa. Lo buscaban por supuesta posesión de drogas, sin ninguna razón política aparente. Sin embargo, los Carabineros, al irrumpir violentamente en mi hogar, comenzaron a allanarlo de manera agresiva, revisando por todas partes para encontrar a nuestro amigo o drogas que él supuestamente hubiere ocultado. En ese momento, me encontraba sola en casa con mi hijo de tres años.

Durante el allanamiento, los Carabineros encontraron libros y revistas que teníamos para vender en nuestro kiosco. Los policías consideraron que era lectura de extrema izquierda y terrorista, pero les explique que eran libros que se vendían sin problemas. A pesar de ello, me tildaron de izquierdista, me trataron de comunista y empezaron a buscar con más violencia por todos los rincones de mi hogar. Destrozaron casi toda la casa en busca de supuestas armas y material terrorista. En un determinado momento, llamaron a la CNI (Central Nacional de Informaciones) y me hicieron esperar, junto con mi hijo, hasta que llegaron. Esto se debió a que cambiaron el procedimiento por drogas en contra de nuestro amigo por el delito de infracción a la ley antiterrorista, ley de control de armas y ley de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

seguridad del Estado, en mi contra y contra mi pareja que no se encontraba en ese momento en la casa.

Los agentes de la CNI comenzaron a interrogarme de manera violenta, me golpearon y me amenazaban con que le iban a hacer al mi hijo Noa de 3 años si no les decía dónde estaba mi pareja. Como él no llegaba dijeron que lo iban a esperar en la casa. Producto de la violencia que ejercían en mi contra me comenzó a doler el vientre, con temor de que le sucediera algo mi hijo que estaba gestando. Me exigían que les diera información sobre mi pareja, sobre supuesta participación mía en movimientos de izquierda, que dijera donde estaban las armas, todo con mucha violencia, sin ninguna consideración en mis notorios más de 8 meses de embarazo. Me pegaron, e incluso recuerdo que uno de los agentes del Estado dijo “no me importa la guagua que tienes en la guata conche´tu madre”. Durante la detención ilegal en mi casa tuve que pedir permiso para ir al baño y me obligaron a hacer mis necesidades con la puerta del baño abierta mientras los agentes de la CNI observaban. Durante todo ese momento pensé que me iba a morir, que me matarían a mi, mi hijo Noa de 3 años y mi hijo que llevaba en mi vientre. Sentía mucho miedo de que fuéramos detenidos y nos hicieran desaparecer.

Como mi pareja no llegó durante el tiempo que lo esperaron en mi casa, al cabo de unas horas me sacaron a la fuerza, sin mostrar ninguna orden. Iban a llevar conmigo a mi hijo de 3 años y les tuve que rogar que no lo llevaran. Todo el rato me golpeaban.

De mi casa me llevaron caminando a una calle oscura a una kleinbus (o furgón) sin patente. Me dijeron que si había gente con quien pudiera dejar a mi hijo lo dejarían con esa persona o sino lo llevarían conmigo. Cuando me sacaron de mi casa pude ver entre la gente que estaba viendo el amplio operativo que tenían montado en la calle a un amigo y cliente del kiosco, encargando a mi hijo con él. Si no hubiese estado alguien conocido habrían llevado a mi hijo conmigo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

Como esto se había iniciado por un procedimiento por drogas en que buscaban a otra persona, me llevaron a un hospital donde constataron si tenía lesiones, pero pese a los golpes recibidos las lesiones no fueron constatadas por presiones de los agentes de la CNI que me llevaron junto con Carabineros. Después del hospital me llevaron al Cuartel Borgoño en donde me interrogó [REDACTED] con mucha violencia y siempre bajo amenazas de que me iba a pasar algo a mí, al bebe que estaba esperando o a mi hijo [REDACTED], si no revelaba donde estaba mi pareja. Fue ahí cuando me di cuenta que mi detención fue un instrumento para que se entregara mi pareja, ya que todas las preguntas eran dirigidas a que diera información sobre él. Mucho de lo que preguntaban para mí era totalmente falso o desconocido, era ajeno a la relación sentimental que manteníamos, por lo que me sentía confundida. Dentro de las amenazas de muerte que recibí, de manera cruel y sin ninguna otra intención que amedrentarme a mí y a mi pareja, hicieron pasar a un cliente del kiosco que yo ubicaba porque vivía cerca del local y compraba regularmente, para que yo le enviara un mensaje a mi pareja, así que me obligaron a decirle que "si veía [REDACTED] le dijera que no me iban a liberar si él no se entregaba". La calidad en la que estaba era de rehén. El interrogatorio fue verbalmente muy agresivo, violento, ordinario, lleno de amenazas constantes de las cosas que me podían ocurrir si yo no hablaba, de cosas que le podían pasar a mi hijo, a mi bebe en gestación. Amenazas que incluían muertes, violencia física, psicológica, agresiones sexuales, violaciones, y todo con lo que se le puede amenazar a una persona para intentar quebrarla. Yo lloraba por todo lo que estaba pasando y eso más enojaba a mi interrogado [REDACTED]. Durante todo el interrogatorio en el [REDACTED] tuve la impresión de en cualquier minuto iba a morir y que nadie lo sabría, que sería una desaparecida más.

Recuerdo que después del interrogatorio me llevaron a la cárcel común de mujeres paradero 5 de Vicuña Mackenna. En el Cuartel



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

dijeron que me llevarían donde unas monjitas pero cuando llegué vi que estaba lleno de gendarmes. Luego, el 31 de diciembre de 1987 me trasladaron al Centro de Orientación Femenina (COF) en San Miguel, quedando a disposición de la primera Fiscalía Militar de Santiago.

Finalmente salí libre el 5 de enero de 1988 por falta de méritos, después de haber dado una declaración a un actuario en la fiscalía militar, supongo que sumado a otros antecedentes, se dieron cuenta que no estaba involucrada en nada con drogas ni infracción a la ley antiterrorista, ley de control de armas y ley de seguridad del Estado. Una vez fuera de la cárcel recuerdo que lo primero que hice fue avisar a un vecino que tenía panadería y un teléfono público en su local, para que fuera a mi casa a contar que estaba en libertad, aunque no sabía a quien le diría porque que no tenía noticias de mi pareja ni de mi hijo que había quedado encargado. Quedé en una situación de total desamparo gracias a los agentes del Estado. Después tomé un taxi y recuerdo que el taxista no me podía creer que con el notorio estado de embarazo, 8 meses, estuviera saliendo de la cárcel, no daba crédito a mi historia, porque para esa fecha a inicios de 1988 la gente creía que las detenciones ilegales de la dictadura ya se habían acabado hace años.

Antes de salir de la cárcel me amenazaron con que no hiciera nada para evitar encontrarme con mi pareja y que no saliera del país porque me iban a seguir donde fuera para capturar a m [REDACTED] [REDACTED] Efectivamente una vez en libertad me seguían a todas partes, agentes de civil me seguían en automóvil o a pie. Incluso una vez me di cuenta que después de horas de estar fuera de mi casa se bajaron del auto y fueron hasta mi domicilio a preguntar si estaba mi pareja. Eso me generó mucho miedo porque creí que me volverían a detener y estaba a punto de dar a luz.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

El 14 de enero de 1988 nació mi segundo hijo, [REDACTED] 11 días de haber sido liberada. Ese día fue el único día que vi a su padre, y mi pareja [REDACTED] desde el que me detuvieron el 29 de diciembre de 1987, quien fue al hospital a conocer a su hijo y a buscar el certificado para poder inscribirlo en el Registro Civil. Como él estaba siendo buscado solo pude verlo por breves minutos y por el mismo lapso de tiempo él pudo compartir con su hijo, para luego esconderse de los Agentes del Estado que lo buscaban intensamente.

Luego de salir del hospital, me quedé en mi casa en La Florida sola con mis hijos, tratando de trabajar en el kiosco para poder mantenernos. Mi pareja estaba escondido para que no lo detuvieran por su participación en política desde el día de mi detención, y yo estaba siendo seguida por agentes de civil para capturarlo. De esa manera el Estado estaba destruyendo a nuestra familia, que según la Constitución Política de la República es el núcleo fundamental de la sociedad, menos para nosotros.

Por el miedo que sentía desde mi detención a que me hicieran algo o a mis hijos, más el seguimiento que me hacían y la posibilidad de que detuviera a [REDACTED], me vi en la obligación de comenzar a buscar asilo en la distintas Embajadas y Consulados de países extranjeros. En varios lugares me dijeron que no daban asilo porque ya muchos chilenos venían retornando, que había más apertura democrática en el país y que no era necesario.

Ha mediados del 1988 recibí noticias de mi pareja, quien se encontraba en Uruguay, logrando escapar de los agentes del Estado, me dijo que en ese país nos podían dar asilo. Como no estaba segura de que fuera verdad, pensando que podía ser una trampa de la CNI, viaje hasta Uruguay, dejando a mis hijos encargados en la casa de mi madre en Concepción. A la semana siguiente cuando regresé de Uruguay, mi madre me dijo que agentes de la CNI me fueron a buscar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

a su casa en Concepción durante mis días de ausencia, que habían allanado su casa, rompiendo muebles y apuntándola con armas, por lo que mis hijos los tuvo que esconder en la casa de una tía en la misma ciudad.

En Uruguay efectivamente nos podían dar asilo, pero había que tramitarlo desde allá a través de la ONU. La alternativa que me dieron ese país fue que llegara primero y que después, una vez se me reconociera mi calidad de refugiada política, podía pedir que llevaran a mis hijos desde Chile invocando la reunificación familiar. Después de pensarlo uno días junto con mi madre, quien me recomendó que era lo mejor para la seguridad de mis hijos, ya que ellos y yo éramos el medio de presión para detener a [REDACTED], con mucho dolor me fui a Uruguay sin hijos, lo que quedarían escondidos en la casa de una tía materna, para que no los detuvieran. La decisión de irme sola me causo mucho dolor, sentía que me obligaban a separarme de ellos por su propia seguridad, sentía que yo, siendo su madre, era un peligro para su integridad y su vida. Además, cómo su padre ya no estaba en Chile, no podía salir con ellos del país por no tener la autorización del padre. Así, la única posibilidad que tenía era sepárame de mis hijos y confiar en que llegarían después a través del asilo que me habían prometido.

En Uruguay llegué a Montevideo a una casa de una familia Local que de buena voluntad le daban alojamiento a mi pareja. Sin dinero y lejos de mis hijos comencé de inmediato a tramitar el asilo y la reunificación familiar, lo que se concretó a fines de 1988, unos 5 meses después de haber llegado. Fue mi madre la que llevó a mis hijos a Uruguay.

En Montevideo, estuve alrededor de 3 o 4 años. Después de haber tenido nuestro propio negocio en Chile, con una buena situación económica, allá no teníamos trabajo. Nuestra situación cambió radicalmente. Yo no me quería separar de mis hijos por lo que no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

quería buscar trabajo para no estar sin ellos, por el temor a volver a separarnos, pero, por otro lado, era una obligación para poder subsistir. Durante el tiempo que estuve allá me costó adaptarme, por ser un país con otras costumbre, otra idiosincrasia, alejada mi país, de mi familia y amigos, me daba pena y angustia estar lejos de mi hogar. A pesar de sentirme libre, al estar lejos del peligro que nos cernía en Chile, siempre sentí miedo de que algo nos podía ocurrir. Mi pareja no tuvo trabajo por muchos meses, a pesar de salir a buscar todos los días no encontraba nada, menos al comienzo por no tener papeles, hasta que encontró en un restaurant, luego en la construcción y en un fábrica de galletas. Después de estar en la casa de la familia uruguaya, por el asilo estuvimos unos meses en una residencial, hasta que debimos irnos de ahí y buscar un lugar que arrendar para vivir. El dinero que recibíamos por el asilo alcanzaba para pagar la luz y el agua. Nuestra estabilidad en lo económico cambió rotundamente, vimos frustradas nuestras proyecciones de un momento a otro, de tener un kiosco con ganancias que nos permitían vivir cómodamente, pudiendo ahorrar y querer abrir otro local, pasamos a ser asilados por razones políticas, sin un trabajo estable, afectando severamente la calidad de vida que teníamos.

Luego de 3 o 4 años fuera de Chile, quería regresar a mi país, pero me daba miedo dejar la tranquilidad que comenzaba a tener en Uruguay, respecto a la represión de la que fui víctima, porque acá había vuelto la democracia, pero los agentes del Estado seguían ejerciendo poder. Sentía que regresar acá continuaba siendo peligroso para mi y mi familia. Sin embargo, producto de todo lo que nos pasó como familia provocado por los agentes del Estado, con mi pareja, Alex, comenzamos a tener problemas como pareja, siendo víctima de violencia intrafamiliar, además mi pareja comenzó una depresión producto del exilio y ser buscado en Chile, que desencadenó en él adicción al alcohol y drogas, por lo que decidí terminar la relación y regresar a Chile con mis hijos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

Cuando regresé me di cuenta que ya no tenía la autorización para trabajar el kiosco, que era la esperanza de recomenzar en Chile, viéndome obligada a viajar a Concepción a la casa de mi madre. En esa ciudad no podía encontrar trabajo, no tenía oportunidades, por lo que costó mucho reinsertarme laboralmente. Comencé a trabajar en una distribuidora de libros médicos y odontológicos, que de alguna manera estaba relacionado con la ventas que hacía en el kiosco. No tenía donde más trabajar. Para poder mantenernos recibía ayuda de mi madre y familia, sino no habría podido mantener a mis hijos. Sintiendo pena cada vez que recuerdo lo diferente que pudo ser mi vida si no me hubiesen detenido.

Siempre he sentido temor de una nueva detención sin justificación. Con el tiempo he tratado de olvidar pero sin lograrlo. Me angustio por el solo hecho de recordar todo lo viví sin ninguna justificación. He sufrido de depresiones a propósito de todo lo que me pasó, he tenido que atenderme por salud mental a propósito de la detención que me ocurrió.

Tengo la sensación de que no se ha hecho justicia conmigo ni con mucha gente, siento que se ha demorado mucho, que seguimos esperando justicia, que con los intentos de reparación no se ha podido concretar. Lo que nos ocurrió es que nos destrozaron la vida. Me perturbaron las relación con mis hijos, mi pareja, mi hermano. Siento que los agentes del Estado nos cortaron nuestros sueños, nuestra tranquilidad, nuestra paz y a pesar de todos los años nunca lo he podido superar. Además de la tortura directa que recibí de parte del Estado de Chile, provocaron que estuviera separada de mis dos hijos por 5 meses, afectándome el hecho que tuvieran 4 años y 5 meses de edad, cuando partí al exilio.” (sic)

Explicó, que después de treinta años de ocurridos los hechos, el Estado determinó la condición de víctima de prisión política y tortura a través de un “riguroso proceso de análisis que comprendió la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

validación de la información proporcionada por los declarantes por medio de investigación documental, antecedentes provenientes de organismos públicos, referencias de organismos de DD.HH., de organizaciones de víctimas, información de testigos calificados e investigaciones en bases de datos disponibles.”. Este informe determinó un universo de víctimas de 27.255 personas, ocupando el número 12564. (primera nómina).-

Previas citas de los artículos 13, 14 y 15, 18 inciso segundo, 72 N° 17, 44 N° 13 de la Constitución de 1925, 3, 5, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5 N°s 1 y 2, 7 y 63, del Pacto de San José de Costa Rica, 5, 6, 7, 19 y 38 de la actual Constitución Política de la República, 2314 y siguientes del Código Civil, y 4 de la Ley 18.575, **en el petitorio del libelo**, solicitó se tenga por interpuesta la presente Demanda de Indemnización de Perjuicios por Responsabilidad del Estado en contra del Fisco de Chile, representado por doña Ruth Israel López, ambos ya individualizados, someterla a tramitación, y en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando al efecto:

1. Que observándose la evidente responsabilidad del demandado por el daño provocado y verificándose los requisitos para su procedencia, se condene al Fisco de Chile a pagar a doña [REDACTED] ya individualizada, la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) por concepto de daño moral; y en subsidio de lo anterior, a la suma que Vuestra Señoría estime ajustada a Derecho en consideración a la magnitud y extensión del daño.

2. Que las sumas a las cuales sea condenada la demandada deban ser pagadas más los reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, y en subsidio de lo anterior, en la forma que Vuestra Señoría determine.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

3. Que se condena al demandado al pago de las costas de esta causa.

A folio 6, la demandante rectificó la demanda.

A folio 9, consta la notificación de la demanda y su proveído a la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 10, compareció doña **RUTH ISRAEL LÓPEZ**, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del **FISCO DE CHILE**, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1.225, piso 4°, comuna de Santiago, quien, en la representación investida, contestó la demanda interpuesta de contrario, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que se reproducen a continuación.

**1.- EXCEPCIÓN DE REPARACION INTEGRAL.
IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN ALEGADA POR
HABER SIDO YA INDEMNIZADA LA DEMANDANTE.**

a) Marco general sobre las reparaciones otorgadas por el Estado.

Expuso, que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional; en efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior –y desde– lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”.

Afirmó, que el denominado dilema “justicia versus paz” es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional; argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva -dijo-, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Agregó que, por otro lado, no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada, el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas.

Sostuvo que, en este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos; este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación.

Explicó, que estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero; en este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello -continuó- revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley Nº 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella; no debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

b) La complejidad reparatoria.

Mostró que, como expresa Lira, los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron “(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”.

Profundizó, en lo relacionado con aquel segundo objetivo, que la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud; dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

Abundó, en que el mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”.

Indicó que, por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación “un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe”. A dicha reparación -sostuvo- ha de ser convocada y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

concurrir toda la sociedad chilena, en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”; compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Aclaró que, de esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro; en diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación “moral y patrimonial” buscada por el proyecto. La noción de reparación “por el dolor” de las vidas perdidas se encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión -afirmó- la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la “responsabilidad extracontractual” del Estado.

Así las cosas -expuso-, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18.

Esclareció que, asumida esta idea reparatoria, la ley 19.123 y, sin duda, las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

Manifestó que, en ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

i) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;

ii) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y

iii) Reparaciones simbólicas.

Expuso que por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas; un análisis de estas compensaciones habilitará a verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

c) Reparación mediante transferencias directas de dinero.

Expresó, que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también -como se ha mencionado- a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.

Sostuvo que, en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de:

i) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);

ii) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992;

iii) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123; y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

iv) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737-

Señaló que, en consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Alegó que, siguiendo una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio. Pues bien, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Indicó, que el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto; ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

d) Reparaciones específicas.

Afirmó que, en lo tocante al caso que nos ocupa, la parte demandante ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley N° 19.992 y sus modificaciones, que estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.

Añadió, que así se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

Señaló que, de esta forma, conforme se acreditará en la etapa procesal pertinente, la parte demandante ha recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionadas.

e) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas.

Expuso que, tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase.

Refirió que, en este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país.

Esbozó, que para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS y, además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad -precisó- cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios; a nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006 y el año



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

2020, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$6.543.883. Este presupuesto -ahondó- se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992; sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos. Se les ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física -últimó- para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Explicó, que igualmente se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores, y que el organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. A modo de ejemplo -continuó-, un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, ha podido postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establece el reglamento de dichas becas. Expresó que, asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

f) Reparaciones simbólicas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

Mencionó que, al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones; este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor –siempre discutible en sus virtudes compensatorias– sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

Arguyó, que la doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

Contó, que en esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como la construcción de memoriales, un museo de la memoria y los Derechos Humanos, la conmemoración del “Día Nacional del Detenido Desaparecido” y el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos humanos. Todos ellos unidos -complementó- a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

g) La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.

Señaló que, de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Planteó que, así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos; de esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente, alegó.

Expuso, que en este punto el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues “aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal”.

Esgrimió que, en el mismo sentido, diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la improcedencia de la indemnización.

Mentó, en este mismo orden de ideas, que el documento denominado “Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos” (*Rule of Law for post-conflicts states*) se ha referido expresamente a los programas de reparación; en él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial.

Indicó que, así, una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor -agregó-, ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar -continuó- un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos; incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. Así -concluyó sobre el punto-, víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados.

Sostuvo que, en la misma línea, es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional; lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación.

Concluyó, que estando las acciones interpuestas en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, es que opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizada la parte demandante de la presente causa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

2.- EN SUBSIDIO, EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

a) Normas de prescripción aplicables.

Expresó, que opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Explicó que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

Precisó que, en consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechace íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita; en subsidio, en caso que SS. estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

b) Generalidades sobre la prescripción.

Alegó que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles; por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe, indicó. Sostuvo que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Por eso -explicó- es que la jurisprudencia ha señalado que para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad.

Refirió, que la prescripción es una institución universal y de orden público; efectivamente, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Acotó que, entre estas normas, está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, y que consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión “igualmente” que emplea el precepto), la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

Agregó, que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1º, del Código Civil). Indicó que, la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extra patrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

c) Fundamento de la prescripción.

Razonó, que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Destacó que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social, está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas; y por las mismas razones la prescripción no es -en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores, ya ue estas últimas no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable -afirmó- presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales, la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización, solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción.

Expuso que, por otro lado, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa, indicó.

Añadió que, en la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que la parte demandante estuvo en situación de hacerlo.

d) Jurisprudencia sobre la prescripción.

Al respecto, indicó que nuestra Excma. Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil dictó, el 21 de enero de 2013, una histórica



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

Sostuvo que en dicha sentencia, nuestro Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando: 1º) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva; 2º) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal; 3º) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto; y 4º) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

Mencionó, que las sentencias anteriores y posteriores al citado fallo no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia contundente en la materia, acogiendo las argumentaciones hechas valer por esta defensa, lo que solicitamos se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

tenga especialmente en consideración al momento de resolver la presente Litis.

e) Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria.

Manifestó, que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial; de allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté –como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Previno, sobre el particular, que debe considerarse, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la reiterada jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

Recalcó que, en efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

f) Normas contenidas en el Derecho Internacional.

Afirmó, que su parte se hará cargo de ciertos instrumentos internacionales, estimando que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

Esgrimió, que la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a “los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar –tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema- que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

Subrayó, que los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.

Adujo, que la Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada “Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad”, se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

Enarboló, que la Convención Americana de Derechos Humanos, no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria; al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. Por otra parte -continuó-, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultándola para imponer condenas de reparación de daños, pero ello no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción, en Chile; es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia. Luego, indicó que el planteamiento de la defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país en reiterados fallos.

Arguyó que, no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el tribunal no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, debiendo rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

3.- EN SUBSIDIO, ALEGACIONES EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACION RECLAMADA.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

Formuló, en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido.

a) Fijación de la indemnización por daño moral.

Alegó que, con relación al daño moral, éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo; así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente.

Ello produce a su respecto -continuó- una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria; en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso; por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Precisó que, es en la perspectiva antes indicada, que hay que regular el monto de la indemnización, debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

Advirtió, por otra parte, que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Apuntaló que, no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido -añadió-, la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia, citando jurisprudencia al efecto.

b) En subsidio de las excepciones precedentes de reparación y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Sostuvo, que el tribunal debe considerar todos los pagos recibidos por la parte demandante a través de los años por parte del Estado, conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirá percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

Ultimó, que de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

4.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE REAJUSTES E INTERESES.

Además de todo lo alegado, hizo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, y no desde la fecha de notificación de la demanda, como solicita la parte demandante; lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. El reajuste es un mecanismo económico-financiero -precisó- que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal; desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Apuntó que, respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia; la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo ha decidido de manera uniforme.

Finiquitó que, por consiguiente, en el hipotético caso de que se decida acoger la acción de autos y se condene a su parte al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su parte incurra en mora.

En el petitorio de su presentación, solicitó tener por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

A folio 15, el actor evacuó la réplica.

A folio 17, el demandado evacuó la dúplica.

A folio 21, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos.

A folio 86, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que doña [REDACTED] dedujo, en juicio de hacienda, una acción de indemnización de perjuicios, en contra del **ESTADO DE CHILE**, representado legalmente por el **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, a través de su Abogado Procurador Fiscal doña **RUTH ISRAEL LÓPEZ**, o quien la subrogue o reemplace en el cargo, todos ya individualizados, y, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que se reproducen en la parte expositiva de esta sentencia, solicitó, en definitiva, declarar al efecto:

1. Que observándose la evidente responsabilidad del demandado por el daño provocado y verificándose los requisitos para su procedencia, se condene al Fisco de Chile a pagar a doña [REDACTED] ya individualizada, la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) por concepto de daño moral; y en subsidio de lo anterior, a la suma que Vuestra Señoría estime ajustada a Derecho en consideración a la magnitud y extensión del daño.

2. Que las sumas a las cuales sea condenada la demandada deban ser pagadas más los reajustes e intereses desde la notificación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, y en subsidio de lo anterior, en la forma que Vuestra Señoría determine.

3. Que se condena al demandado al pago de las costas de esta causa.

SEGUNDO: Que doña **RUTH ISRAEL LÓPEZ**, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del **FISCO DE CHILE**, ambos ya individualizados, contestó el libelo interpuesto de contrario, y, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que se reproducen en la parte expositiva de este fallo, solicitó, en definitiva, rechazar la acción indemnizatoria deducida en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

TERCERO: Que, del análisis del contenido de los escritos que componen la etapa de discusión, se advierte que es un hecho pacífico o no controvertido entre las partes, que la demandante figura en el listado de prisioneros políticos y torturados de la nómina de personas reconocidas como víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

CUARTO: Que, de lo expuesto por las partes en la etapa de discusión, el objeto de la litis se centra en determinar, en primer lugar, la existencia de los daños y perjuicios demandados y, en la afirmativa, el origen, naturaleza y monto de los mismos; en segundo lugar, la existencia de actos reparatorios e indemnizatorios ya otorgados al demandante, con ocasión de los daños y perjuicios alegados por éste y, en su caso, naturaleza, detalle, fecha de otorgamiento y monto de aquéllos; en tercer lugar, si la acción deducida en autos se encuentra prescrita; en cuarto lugar, la existencia de actos de mitigación de los perjuicios alegados por el actor y, en la afirmativa, naturaleza, entidad y monto; y, por último, si existe una relación de causalidad entre la actividad desplegada por el demandado y los daños alegados por el actor.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

QUINTO: Que el demandante, a fin de comprobar sus dichos, rindió las siguientes pruebas.

A. PRUEBA DOCUMENTAL, legalmente acompañada a folios 1, 15, 22 y 31, no objetada por su contraparte, y consistente en:

1. Nómina de Personas Reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

2. Copia de sentencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en caso “Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Fondo y Reparaciones”, de fecha 29 de noviembre de 2018.

3. Carpeta de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, correspondiente a doña [REDACTED]

4. Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

Además, en su escrito de folio 24, la parte demandante solicitó despachar oficio al Servicio Médico Legal, a fin de que informe sobre el daño extrapatrimonial o moral, sufrido por la demandante, ordenando que remita informe pericial sobre el daño en la salud mental de doña [REDACTED]

[REDACTED] a consecuencia de los hechos relatados en la demanda, al ser víctima de detención, apremios ilegítimos y torturas en la época de dictadura militar; cuya respuesta consta a folio 84, y que consiste en Informe Pericial Psicológico Adulto en base a Protocolo de Estambul, de fecha 19 de noviembre de 2024.

B. PRUEBA TESTIMONIAL, recibida a folios 63 y 73, consistente en la declaración de doña Edith Virginia Muñoz Fernández y de doña Fanny González Urra, quienes, sin tacha, legalmente juramentadas e interrogadas, expusieron, en lo pertinente, lo siguiente:

1. [REDACTED]



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

Al primer punto de prueba, afirmó que [REDACTED] vivía con su pareja y su hijo de tres años en esa fecha en la comuna de La Florida y pasó este hecho en diciembre de 1987, un día llegó Carabineros, Mónica estaba sola con su hijo, le allanaron su casa, entraron, la golpearon y finalmente no encontraron nada de lo que buscaban; encontraron revistas y cosas que vendían en su kiosco y los acusaron de tener material prohibido, que eran terroristas, por eso Carabineros llamó a los de la CNI, la maltrataron bastante, Mónica tenía ocho meses de embarazo y sufrió bastantes atropellos, le pegaron; después la llevaron a la cárcel, debió dejar a su hijo con un vecino, estuvo detenida, deben haber sido entre siete y diez días, luego salió y a los pocos días tuvo el parto en el hospital. Agregó, que sabe que el niño tiene problemas emocionales, y que luego de salir, fue a Concepción a la casa de su madre, quien la ayudó a salir adelante, allá también sufrió persecución y buscó asilo, se fue a Uruguay con Alex, dejando a sus dos hijos al cuidado de su madre en Concepción. Después lograron el asilo en Uruguay y al tiempo después logró reunirse con sus hijos en Montevideo.

Aseveró, que todo esto lo sabe por conocerla desde inicios de los años ochenta, tenían amigas en común y en ese tiempo le presentaron a Mónica, que era profesora de Artes Plásticas, quien le preparó para dar la prueba especial para ingresar a la Pedagogía en Artes Plásticas; cuando ocurrieron los hechos estaba estudiando en el Pedagógico de la Universidad de Chile en Santiago y vio por televisión cuando informaron la noticia de lo que le pasaba a Mónica, ya que dieron su nombre y dirección de su casa. Luego -añadió- supo de ella por su familia en Concepción quienes le señalaron lo que había pasado y le contaron que se había ido a Uruguay.

Repreguntada para que diga cuáles fueron las secuelas psicológicas que afectaron a doña Mónica Lagos, respondió que una de las más fuertes es la depresión que la sigue hasta el día de hoy,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

sigue con tratamiento psicológico, no puede nunca más volver a trabajar como profesora.

Repreguntada para que diga si sabe cómo afectó esta situación en sus relaciones familiares y personales, contestó le afectó bastante, en su familia hubo un quiebre bien grande con su hermano Patricio, ya que sus hermanos veían los hechos sucedidos como muy livianos, que no era para tanto lo ocurrido y eso la llevaba a tener episodios de crisis. Agregó, que tuvo problemas de pareja.

Repreguntada para que diga si ha tenido contacto con doña Mónica Lagos y, en caso afirmativo, si sabe si estos daños persisten, declaró que sí ha mantenido contacto con ella, comunicándose con su hijo mayor y por eso sabe que los daños se mantienen hasta el día de hoy.

Repreguntada para que diga si algún organismo del Estado le ha prestado ayuda, comentó que sabe que ella se atiende psicológicamente de manera gratuita por una credencial que le dieron.

Repreguntada para que diga si sabe si estos daños son a consecuencia del actuar de agentes del Estado, señaló que sí, claramente, ella estaba embarazada de ocho meses y algo y todo lo que le pasó le afectó muchísimo, tanto a ella como a su hijo menor, quien también va al psicólogo.

Al quinto punto de prueba, expuso que sí, de ahí derivan todos sus problemas psicológicos y emocionales, todos esos hechos son los que la han marcado toda la vida.

2. Doña Fanny González Urra:

Al primer punto de prueba, dijo que Mónica Lagos, ella sufrió una detención por parte del Estado cuando vivía en Santiago con su pareja, llegaron Carabineros a su hogar estando ella embarazada y con su hijo pequeño de tres años en ese tiempo, allanaron su casa en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

busca de armas o drogas y Mónica Lagos tenía un kiosco de revistas y diarios, al allanar la casa encontraron diarios y revistas con información de la época y ellos creyeron que ella estaba involucrada en algo político, llegó la CNI a su casa, insultándola, golpeándola y amenazándola constantemente con la vida de ellas y sus hijos; le consta porque es conocida de la madre de Mónica Lagos, la conoció como en el año 2005 y ella le relató todos estos hechos con mucho pesar y dolor, porque los hijos de Mónica Lagos fueron sus primeros nietos.

Repreguntada para que diga la testigo si sabe que ocurrió con Mónica Lagos luego del allanamiento en su casa, respondió que además de amenazarla, golpearla y amedrentarla con la vida de ella y sus dos hijos se la llevaron detenida igual al cuartel Borgoño de detectives en Santiago, donde ahí continuaron en un interrogatorio bastante más fuerte, porque a ella le amenazaban con armas hasta que apareciera su pareja, al no aparecer, se la llevaron a ella al Centro de Detención Femenino de San Miguel.

Repreguntada para que diga si sabe cuánto tiempo en total permaneció detenida la demandante, contestó que estuvo nueve días detenida y sin contacto con nadie, porque no podían visitarla.

Repreguntada para que diga si sabe que ocurrió con doña Mónica Lagos luego de quedar en libertad, contó que no tenía en qué trabajar, su kiosco no estaba, su pareja tampoco, no tenía a su hijo cerca y a punto de tener a su bebé, sola, pidió ayuda a familiares y amigos para poder sobrevivir y recuperar a su hijo, dentro de estos mismos días nació su hijo antes de la fecha por la misma situación nerviosa y trágica vivida, asistiendo sola a un hospital, luego se tuvo que venir a vivir de allegada a la casa de su madre con sus dos hijos pequeños y sin su pareja, ya que ellos estaban constantemente vigilados, incluso allanaron la casa de su madre en Concepción, amedrentando siempre para que apareciera su pareja, lo que la lleva a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

autoexiliarse, arrancar del país y salvaguardar su vida y la de sus hijos y que dejarán tranquila a su madre anciana en su casa.

Repreguntada para que diga la testigo si sabe cómo le afectó psicológicamente a la demandante todo lo ocurrido, señaló que a raíz de toda esta situación ella mantiene una depresión constante, tiene atención psiquiátrica desde hace muchos años, es una mujer muy temerosa, muy aprehensiva con sus hijos.

Repreguntada para que diga si sabe cómo le afectó en lo económico y laboral todo lo ocurrido a doña Mónica Lagos, dijo que le derrumbó todo porque ellos tenían un próspero kiosco, tuvo que recibir ayuda de otras personas y familiares, estaba con su bebé recién nacido, tuvo que venirse a Concepción para poder seguir subsistiendo de una manera segura en casa de su madre y ahí pudo trabajar en algunas cosas que no le ayudaron en mucho, ya que siempre estuvo vigilada por la CNI o Investigaciones.

Repreguntada para que diga si tiene conocimientos de si estos daños descritos persisten al día de hoy, indicó que sí persisten, ya que ella continúa con sus tratamientos psicológicos y psiquiátricos, lo que le consta porque Mónica Lagos le contó.

Repreguntada para que diga si sabe acerca de si estos daños son reparables y, de ser así, de qué forma y cómo los podría cuantificar, contestó que no sabe si serán estos daños reparables, ya que amenazaban la vida de ella y de sus hijos, no sabe si hubiese un monto para cuantificar la vida de las personas, de su sufrimiento tan traumático que es para toda la vida, no fue algo que fue en un momento de su vida, fue algo que afectó la vida de la familia completa.

Al quinto punto de prueba, declaró que sí, considera que son a consecuencia de la violencia que se ejerció hacia ella por parte del Estado, ya que ella era una mujer totalmente distinta, feliz, desarrollada, incluso planeó a sus hijos, tenía todo organizado para



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

llevar una vida feliz en familia, sin saber que el Estado le iba a truncar todos sus sueños.

Repreguntada para que diga si sabe cuáles eran las características físicas o psicológicas de doña Mónica Lagos antes de diciembre de 1987, dijo que era una mujer alegre, desarrollada, profesional, con protecciones laborales y familiares, siempre desenvuelta y muy cercana a su madre, nunca tuvo problemas antes de esos psicológicamente.

Repreguntada para que diga si sabe cuáles eran las características físicas o psicológicas de doña Mónica Lagos después de diciembre de 1987, respondió que totalmente distintas, ya que de ahí en adelante supo de depresiones, de asistir constantemente al psiquiatra, no pudo desarrollarse en su profesión, su familia se desintegró, vivió de allegada en la casa de su madre con sus dos hijos pequeños, tuvo que vivir de la ayuda de su familia, llevándola siempre a estar triste y temerosa.

Repreguntada para que diga si sabe cómo se relacionan todos los daños declarados con las detenciones y torturas sufridas por Mónica Lagos, dijo que todo se relaciona, ya que antes de esta detención ellos vivían en una familia tranquila, sana, bien constituida, donde jamás ni una palabra mala fu dicha, ni jamás violencia, por lo que enfrentarse a esta situación violenta donde siempre estuvo la vida de ella y sus hijos en peligro cambió drásticamente su vida.

SEXTO: Que, por su parte, en su escrito de contestación de folio 10, la demandada solicitó despachar oficio al Instituto de Previsión Social, a fin de que informe sobre todos los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido la parte demandante, especialmente en relación con las leyes 19.123, 19.234, 19.992, 20.874, y demás pertinentes; cuya respuesta consta a folio 18, y que consiste en Ordinario DSGT N° 4792/13918 del Instituto de Previsión Social, de fecha 26 de mayo de 2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de los medios legales de prueba incorporados al pleito, ya descritos en los motivos quinto y sexto, debidamente ponderados y valorados en forma legal, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. Que la demandante tiene la calidad de víctima de violaciones a sus derechos humanos, consistentes en detención, prisión, apremios ilegítimos y tortura, cometidos por agentes del Estado, con ocasión de la dictadura cívico-militar que tuvo lugar en nuestro país a contar del 11 de septiembre de 1973.

2. Que, con motivo de lo anterior, la actora fue sometida a una evaluación psicológica ante el Servicio Médico Legal, cuyo informe, en lo pertinente, presenta las siguientes conclusiones:

“Se constatan relatos y descripciones compatibles con apremios físicos y psicológicos, siendo capaz de identificar lugar, contexto, dinámica y a los autores de dichas acciones.

Se observan consecuencias psicológicas a modo de impacto y daño por la detención, así como la persecución posterior, caracterizadas por síntomas compatibles con un cuadro depresivo crónico, con predominancia de tristeza permanente, baja capacidad de logro, baja energía vital, problemas de concentración, atención y memoria, dificultad de establecer relaciones profundas, apatía y anhedonia, con un quiebre del proyecto de vida que le ha sido imposible de reconstruir. Con respecto, específicamente al daño, estos síntomas no pueden ser explicados única y exclusivamente por los hechos en investigación.

De lo relatado como experiencia de malos tratos, violencia física o psicológica, ésta es consistente con lo descrito en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de la Oficina del Alto



«RIT»

Foja: 1

Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de Naciones Unidas.”

3. Que la demandante ha recibido, a la fecha de emisión del Ordinario acompañado por el Instituto de Previsión Social, singularizado en el motivo precedente, esto es, al día 26 de mayo de 2023, beneficios de reparación por un monto total de \$36.601.735, y percibe una pensión actual de \$230.025.

OCTAVO: Que, previo a abordar el estudio del fondo de la controversia, corresponde emitir pronunciamiento sobre la excepción de reparación integral y la excepción de prescripción extintiva, opuestas por el demandado, toda vez que la decisión de ambas incide en la procedencia de la pretensión indemnizatoria de la actora.

NOVENO: Que, en cuanto a la **excepción de reparación integral** opuesta por el demandado, este alegó que la pretensión indemnizatoria de la parte demandante se encuentra previamente satisfecha por haber sido indemnizada, en su concepto, conforme a las leyes que indica y a los fundamentos reseñados en la parte expositiva, a la cual el Tribunal se remite por economía procesal.

Sobre el particular, de acuerdo a lo indicado en el motivo tercero, es un hecho no controvertido que el demandante se encuentra calificado como víctima de prisión política y tortura, en la respectiva nómina pública, y, en consecuencia, y tal como se ha dado por acreditado en el basamento séptimo, tiene la calidad de víctima de violaciones a sus derechos humanos, consistentes en detención, prisión, apremios ilegítimos y tortura cometidos por agentes del Estado con ocasión de la dictadura cívico-militar que tuvo lugar en nuestro país a contar del 11 de septiembre de 1973.

Al respecto, las víctimas de dichos atentados son beneficiarias de los mecanismos tendientes a su reparación, establecidos en la Ley N° 19.123, ampliada posteriormente por la Ley N° 19.980, de lo que se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

colige que el Estado de Chile, demandado en autos, ha reconocido en forma voluntaria y tácita, mediante la dictación de dichos cuerpos legales, el daño causado por el Estado a las víctimas de la dictadura y a sus familiares expresados en tales leyes, como asimismo su obligación de reparar ese daño producido por el Estado, encontrándose éste, por ende, en la necesidad de acreditar la extinción de la obligación de reparar, alegada por la parte demandante y reconocida por el Fisco. En este sentido, la “reparación” alegada por el este último, corresponde sustantivamente a un pago del daño que se pretende reparar, esto es, un modo extinguir las obligaciones consagrado como tal en el artículo 1567 N°1 del Código Civil, correspondiendo al Fisco probar la efectividad de dicho pago, conforme a las reglas del onus probandi, con el objeto de enervar la pretensión contraria.

Por otro lado, la mentada Ley N° 19.123, conforme a su artículo 1°, creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, servicio público descentralizado, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior, cuyo objeto es la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. En este sentido, el artículo 2 de la mencionada Ley consagra que le corresponderá especialmente a la Corporación, entre otras funciones, “Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”, razón por la cual su artículo 17 estableció “una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación”,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

y, a su turno, el artículo 18 del cuerpo legal en mención dispone que “Serán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior”, debiendo considerarse también lo preceptuado en el artículo 24 del mismo texto normativo, en cuanto ordena que “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario”.

En consecuencia, el objeto de la Ley en comento es “promover” la reparación del daño moral a las víctimas a quienes se refiere, y no repararlo derechamente, cual es la finalidad general de una indemnización de perjuicios, y por esa razón reconoce expresamente que la pensión de reparación que ella crea es perfectamente compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce actualmente o en el futuro el respectivo beneficiario.

Por su parte, en relación con los argumentos de la parte demandada, efectivamente el Estado chileno ha efectuado distintos y variados esfuerzos de resarcimiento de perjuicios una vez concluida la dictadura, mediante diversas prestaciones establecidas en las leyes citadas por la demandada, v. gr., pensiones asistenciales y otros beneficios destinados a todos aquellos que se encuentren en la situación referida por la parte demandante, indicados al inicio de este motivo, amén del establecimiento de derechos y actos simbólicos de reparación, a pesar de lo cual, tales reparaciones han tenido un carácter general, siendo destinadas a una solución reparatoria abstracta y uniforme, pero por conceptos distintos al daño moral que específicamente se ha demandado en estos autos, lo cual, por otro lado, es del todo razonable, en virtud del carácter general de tales cuerpos normativos, los cuales, al tener la jerarquía normativa de una Ley, no han considerado la situación particular y personal de cada una de las personas víctimas de apremios ilegítimos ocurridos durante el período



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

invocado en la demanda, y tampoco han considerado la situación particular e individual del demandante en este juicio.

Por lo demás, y en dicho orden de ideas, uno de los requisitos del pago, como modo de extinguir obligaciones, consiste en la integridad del mismo, exigencia que, en concepto de este Tribunal, no se cumple en la especie, en atención a lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de derechos Humanos, que obliga al pago de una indemnización justa a la parte lesionada, es decir a cada persona en especial, y, en comparación, los mecanismos de reparación invocados por la demandada no se ajustan a la norma internacional referida, la que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 5 de la Constitución Política de nuestra República, debe ser cumplida por el Estado de Chile, so pena de comprometer su responsabilidad internacional.

A mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema ha declarado, en un caso análogo, que “la legislación nacional especial que aduce el Fisco y que sólo introduce un régimen de pensiones asistenciales, no contiene incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, ni se ha demostrado que haya sido diseñada para cubrir toda merma moral inferida a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades diferentes de compensación, lo que hace que el hecho que las asuma el Estado voluntariamente no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley” (Considerando 13º de la sentencia dictada por el Máximo Tribunal el 29 de marzo de 2016, en el Rol N°2289-2015).

En virtud de lo aquí razonado, el tribunal estima que los pagos alegados por la demandada no constituyen propiamente una reparación “integral” del daño moral sub-lite, y, en consecuencia, no constituyen propiamente una indemnización de perjuicios. Por ende,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

en virtud de los motivos dados, corresponderá **desestimar la excepción de reparación integral** del daño, opuesta por el demandado.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la **excepción de prescripción extintiva** opuesta por el demandado, éste sostuvo que en el caso sub lite, son aplicables las reglas generales de la prescripción contenidas en el Código Civil, y que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la del cobro que se realiza en estos autos, ha transcurrido con creces el plazo establecido en el artículo 2332 de la mencionada ley patria, y en subsidio, para el caso que se estime que la norma anterior no es aplicable en la especie, afirmó que, en la misma hipótesis ha transcurrido en exceso el plazo de cinco años contemplado en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal, todo ello en virtud de los fundamentos ya referidos en la parte expositiva, a la cual el Tribunal se remite por economía procesal.

Sobre el particular, y sin perjuicio de que las normas relativas a la prescripción contenidas en el Título XLII del libro IV del Código Civil son de aplicación general y encuentran su fundamento en las certezas que han de revestir las relaciones jurídicas, a juicio de esta Sentenciadora, resulta aplicable en la materias sub lite el mandato contenido en el artículo 5 inciso 2º de la Constitución Política de la República, conforme al cual “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Lo anterior ha de ser relacionado con lo preceptuado en el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por el Estado chileno, instrumento internacional que obliga a los estados parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

“las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

En relación con lo anterior, cobra aplicación el inciso 2° del artículo 38 de nuestra Carta Fundamental, que consagra el principio de responsabilidad del Estado por los actos de la Administración del mismo, principio que se encuentra reforzado mediante diversos textos de índole internacional, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica, que consagran como principio universal el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana, y estatuyen que ninguna persona puede ser lesionada en éstos. Del mismo modo, la Convención de Ginebra (artículo 131) y la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados (artículo 27) impiden a los Estados aplicar el derecho interno con el fin de eludir responsabilidad de índole internacional, como ocurre en el caso de los derechos humanos, por lo que estas normas deben interpretarse en el sentido amplio, lo que conduce a concluir que es deber del Estado reparar el daño causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, por tratarse dicha reparación de un derecho fundamental, el que por su propia naturaleza es imprescriptible.

A mayor abundamiento, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, y, si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial, obedece a la índole humanitaria de la protección a los derechos humanos regulados y reconocidos el instrumento internacional referido, cuya aplicación, en definitiva, prima sobre las normas internas de derecho privado, y, específicamente, sobre el artículo 2497 del Código Civil.

Según lo dispuesto en el motivo anterior, las acciones emanadas de hechos públicos y notorios constituidos por las violaciones y abusos contra los derechos humanos cometidos en nuestro país durante la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

época de la dictadura militar, de acuerdo a la normativa nacional e internacional vigente, tienen el carácter de imprescriptibles por tratarse de crímenes de lesa humanidad, al atentar contra los derechos fundamentales e inherentes a la persona humana, por lo que un acto ilícito de esa naturaleza, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, genera tres obligaciones imprescriptibles para el Estado que ha incurrido en dicha infracción, las que se refieren a investigar las violaciones denunciadas, sancionar a los responsables y reparar íntegramente a las víctimas.

Por otro lado, cabe señalar que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad dispone en su artículo 4 la imprescriptibilidad de la acción penal emanada de los crímenes referidos en su artículo 1, entre otros, los de lesa humanidad, situación que no exige necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto, sexto y séptimo de la referida Convención.

Adicionalmente, nuestro Máximo Tribunal, en un caso análogo, ha declarado que “tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie- cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el sistema internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental, que instaaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los males experimentados como consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

políticos, por violación a los derechos humanos en el período que va desde 1973 hasta 1990, regalías de carácter económico o pecuniario.

En esta línea discurren también los Roles Nos. 20.288-14, 1.424-2013, 22.652-2014, entre otros. Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual, resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente” (Considerando 7° de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema el 29 de marzo de 2016, en el Rol N° 2289-2015).

UNDÉCIMO: Que, en virtud de lo expuesto en el considerando precedente, este Tribunal considera que, en el caso aquí ventilado, no resultan atingentes ni aplicables las normas legales internas que regulan la prescripción civil de la responsabilidad extracontractual del Estado, por encontrarse dichas disposiciones en contradicción con las prescripciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas de recibir una reparación integral, el cual es un estatuto normativo internacional reconocido y ratificado por el Estado de Chile, motivo por el cual **se desestimará la excepción de prescripción extintiva** opuesta por el demandado, fundada en el artículo 2332 del Código Civil, y también la prescripción alegada en **subsidio**, fundada en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal.

DUODÉCIMO: Que, abordando el **fondo de la acción indemnizatoria** por daño moral entablada, ésta encuentra su consagración positiva a partir de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 38 de la Constitución Política de la República, que prescribe



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

que “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”, lo que constituye un principio constitucional de responsabilidad estatal recogido posteriormente en el artículo 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que consagra una acción general de responsabilidad por daños, al establecer que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”, y el artículo 44 de la misma Ley, que delimita la acción anterior al disponer que “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”.

De este modo, los elementos o requisitos de procedencia de la responsabilidad perseguida en autos, son: a) una acción u omisión de un órgano o agente estatal; b) que dicha acción u omisión tenga su origen en una falta de servicio; c) que dicha acción u omisión originada por falta de servicio, cause un daño o lesión en los derechos de un particular administrado; d) que entre la acción u omisión y el daño exista una relación de causa y efecto, respectivamente; a lo que se puede añadir un quinto y último requisito, a saber, que el daño no se encuentre indemnizado, toda vez que la indemnización de perjuicios en nuestro ordenamiento jurídico no puede ser fuente de lucro ni configurar un enriquecimiento sin causa, dado que tiene una finalidad compensatoria o, al menos, satisfactiva, cuando se trata del daño moral, debiendo cubrir la efectiva extensión del perjuicio que se trata de resarcir.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

DECIMOTERCERO: Que, en cuanto a la concurrencia del primer requisito de procedencia señalado en el considerando anterior, en la letra a), esto es, una acción u omisión de un órgano o agente estatal, se tendrá por acreditada la existencia de una acción ejecutada por agentes del Estado de Chile en contra de la demandante, consistentes en su detención y privación de libertad y la aplicación de apremios ilegítimos y tortura en su contra, toda vez que es un hecho no controvertido, asentado en el motivo tercero, que la actora figura en la nómina de personas reconocidas como víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y además, se ha tenido por acreditado, como se anotó en el fundamento séptimo, que tiene la calidad de víctima de violaciones a sus derechos humanos cometidas por agentes del Estado de Chile durante el período histórico comprendido entre el 11 de septiembre del año 1973 y el 11 de marzo del año 1990.

Reafirma lo anterior, la circunstancia de que el demandado no ha controvertido en forma concreta la detención o detenciones invocadas en la demanda, así como tampoco los períodos en que éstas se habrían efectuado.

DECIMOCUARTO: Que, en cuanto a la concurrencia en el caso sub lite del segundo de los requisitos de procedencia indicados en el apartado duodécimo, esto es, que la acción de agentes del Estado señalada en el considerando anterior, haya tenido su origen en una falta de servicio, se debe tener presente que la más general de las condiciones de responsabilidad de la Administración y de las municipalidades está definida genéricamente, sin mayores precisiones, como “falta de servicio” (Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, artículo 42; Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 137). El estatuto de responsabilidad de la Administración vigente en Chile se ha construido sobre la base del modelo francés de responsabilidad del Estado, donde la jurisprudencia ha concebido la falta de servicio como la infracción a un deber objetivo



de conducta, que es análogo al concepto civil de culpa. Ambas nociones suponen un juicio objetivo de reproche sobre la base de un patrón de conducta: mientras en la culpa civil se compara la conducta efectiva del agente con el estándar abstracto de conducta debida en nuestras relaciones recíprocas, en la falta de servicio tal comparación se efectúa entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública. En la práctica, existe una gran proximidad entre estos enfoques, pues ambos atienden al comportamiento que la víctima tiene legítimamente derecho a esperar.

La falta de servicio denota el incumplimiento de un deber de servicio, incumplimiento que puede consistir en que no se preste un servicio que la Administración tenía el deber de prestar, que sea prestado tardíamente o que sea prestado en una forma defectuosa de conformidad con el estándar de servicio que el público tiene derecho a esperar. El deber de servicio resulta de la ley, y al analizar la ley que organiza un servicio o establece sus competencias y tareas, es necesario distinguir la función pública, que establece la competencia del órgano administrativo o municipal para actuar, y el deber concreto de actuación, que puede ser hecho valer ante un tribunal. Los hechos que pueden dar lugar a la responsabilidad se pueden ordenar en dos grupos: puede ocurrir que el servicio no haya sido prestado a pesar de que el órgano respectivo tenía el deber jurídico de prestarlo, o bien, que se haya incurrido en una falta con ocasión de la prestación del servicio, porque no se ha observado el estándar de servicio exigible, sea porque ha sido prestado tardía o imperfectamente. En suma, el deber de prestar un servicio surge de la interpretación de la norma legal que establece la función pública respectiva. Como en la responsabilidad por culpa, es tarea judicial la determinación del estándar o patrón de conducta que debe observar la Administración Pública y Municipal, a menos que la propia ley defina ciertas situaciones que por se den lugar a la responsabilidad, esto es, una falta de servicio infraccional (Enrique Barros Bourie, "Tratado de



«RIT»

Foja: 1

Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica, año 2010, página 506 y siguientes).

Así, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, en relación con lo estatuido en el inciso final del artículo 1° de la Constitución Política de la República, cuya operatividad normativa es directa para el Tribunal, es deber del Estado, entre otras cosas, “dar protección a la población” y “asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”, y, a su vez, el inciso segundo del artículo 5° de dicho Código Político consagra que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, siendo tales derechos, entre otros, y en lo pertinente para la resolución del caso sub lite, el derecho a la integridad física y psíquica, como también el derecho a la libertad personal y la seguridad individual, establecidos, respectivamente, en los números 1° y 7° del artículo 19 de la Carta Política, derechos esenciales a la condición de ser humano que han sido vulnerados en la especie, en conformidad a lo establecido en los fundamentos tercero y octavo; frente a lo cual, tanto respecto de la víctima directa como también respecto de las eventuales víctimas por repercusión, la propia Constitución Política contempla en el inciso 2° de su artículo 38, una acción cuyo titular es “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades”, quien “podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”, lo que posteriormente fue recogido en el artículo 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al establecer que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”.

En consecuencia, de conformidad con lo concluido precedentemente, se tendrá por establecida la concurrencia del requisito en mención, esto es, en definitiva, la falta de servicio cometida por el Estado de Chile en contra de la demandante, constituida por la violación a los derechos esenciales de que es titular en razón de su condición de persona humana, singularizados en el párrafo anterior.

DECIMOQUINTO: Que, en cuanto al tercer requisito de procedencia de la responsabilidad perseguida, señalado en el numeral duodécimo, esto es, que la acción ilícita del Estado cause un daño o lesión en los derechos de un administrado, a partir del tenor de la demanda, el perjuicio cobrado corresponde a un daño moral propio de la demandante como víctima directa, provocado en virtud del hecho ilícito asentado conforme a los motivos anteriores.

Aquí, resulta necesario aclarar que el daño moral es el que afecta los atributos o facultades morales o espirituales de la persona, noción que la mayoría de la doctrina reconoce como la forma de entender la indemnización del daño moral en Chile (RDJ, T. 39, sec. 1ª, p. 203, citado en Barrientos Zamorano, Marcelo, 2008, “Del daño moral al daño extra patrimonial: la superación del pretium doloris. Revista chilena de derecho, v.35 n.1, pp. 85-106).

En este sentido, conviene destacar, como se ha dicho en el considerando tercero, el hecho de que el Fisco de Chile no controvierte ni cuestiona la calidad de víctima con la que figura la demandante en el listado de prisioneros políticos y torturados de la nómina de personas reconocidas como víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

Luego, ha quedado acreditado, en virtud de lo expuesto en el fundamento séptimo, que a raíz de los hechos de que fue víctima la demandante, ha sufrido precisamente un menoscabo o detrimento en los atributos o facultades de índole moral o espiritual a que se hizo referencia y que constituyen en esencia el daño moral.

Cabe añadir, en todo caso, que se tiene en especial consideración, tanto para la configuración del daño como para la determinación del *quantum*, como se dirá en su oportunidad, a que asciende su indemnización, la edad y entorno familiar de la demandante al momento de los hechos descritos en la demanda, y, además, el tiempo de duración de las detenciones de que fue víctima, los apremios ilegítimos y torturas que sufrió, y las secuelas en que derivaron.

En consecuencia, por las razones señaladas, se tendrá por cumplido el requisito en análisis, relativo al daño moral o extrapatrimonial de la parte demandante.

DECIMOSEXTO: Que, en cuanto a la concurrencia en la especie del cuarto de los requisitos señalados en el motivo duodécimo, esto es, que entre la acción ilícita y el daño, exista una relación de causa y efecto, también se tendrá por verificado, toda vez que, a partir de lo consignado hasta aquí, se colige que el perjuicio asentado en el motivo anterior, sufrido por la actora, fue directamente causado por la actividad desplegada por el Estado de Chile a través de sus agentes, en su contra.

DÉCIMOSEPTIMO: Que, en cuanto al quinto y último de los requisitos indicados en el fundamento duodécimo, esto es, que el daño no se encuentre indemnizado, también se tendrá por cumplido, en atención a lo razonado en el basamento noveno.

DECIMOCTAVO: Que, de lo que se viene razonando en los motivos duodécimo al precedente, se sigue que **concurren en este**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

caso los requisitos de procedencia de la indemnización por daño moral reclamada, por lo cual corresponde abordar la determinación del monto de la misma, la cual, según lo pedido en el libelo, asciende a la suma de \$300.000.000, o bien, el monto que esta sentenciadora establezca.

Al respecto, se tiene presente que, además de las dificultades de prueba del daño moral, los tribunales se enfrentan a la dificultad de traducir lo que es un concepto intangible en una realidad monetaria (Hernán Corral Talciani, “Lecciones de responsabilidad civil extracontractual”, Editorial Jurídica, año 2011, página 167).

Ahora bien, conforme al mérito de la prueba incorporada y teniendo en consideración los hechos no controvertidos por las partes, se advierte que la demandante, producto de la acción ilícita del Estado desplegada en su contra, sufrió un trauma importante y se ha visto privado de la posibilidad de tener un desarrollo vital en condiciones objetivamente adecuadas, seguras y dignas, lo cual evidentemente incide, además de la configuración del daño moral, en la determinación del monto a indemnizar por este concepto.

En efecto, la detención de que fue víctima, así como los golpes y amenazas que sufrió, se agravan al ponderar los antecedentes aportados por la demandante, que dan cuenta de haber tenido, a la época, un hijo de dos años aproximadamente, y haber estado embarazada de 8 meses aproximadamente de su segundo hijo.

En este contexto, con el mérito de la carpeta de antecedentes de la demandante ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos y del informe del Servicio Médico Legal, instrumentos que no fueron objetados de contrario, se observa que, al momento de su detención, la actora tenía 30 años de edad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

Cabe consignar, además, que, de acuerdo al primero de dichos documentos, la demandante fue privada de libertad aproximadamente durante 8 días en total.

Por otro lado, sin perjuicio de lo decidido en el basamento décimo, el tribunal estima que si bien es efectivo que el Estado, a través de las leyes que se mencionan en dicho fundamento, ha realizado actos de mitigación del daño causado, con todo, dichos actos no constituyen una indemnización integral del mismo, aunque sí inciden en la evaluación del resarcimiento pedido en este juicio.

En consecuencia, por los motivos expuestos y considerando especialmente la edad de la demandante y su entorno familiar, la extensión temporal de su detención y los apremios ilegítimos de que fue víctima, así como las secuelas provocadas a raíz de ellos, en particular, en lo referente a su salud mental y las repercusiones en su ámbito familiar, **el Tribunal regulará prudencialmente la indemnización solicitada, en la suma de \$15.000.000.- (quince millones de pesos).**

DECIMONOVENO: Que, **en cuanto al reajuste solicitado**, si bien, ello consiste en la necesaria actualización del capital debido en virtud de la pérdida del poder adquisitivo del dinero en el transcurso del tiempo, **no se concederá esta petición**, por cuanto la parte demandante no ha señalado concretamente una unidad de reajustabilidad a aplicar, no pudiendo el tribunal completar su omisión por no formar ello parte de la función jurisdiccional que desempeña y, además, por ser contrario a la obligación de imparcialidad que pesa sobre el mismo.

VIGÉSIMO: Que, **en lo tocante a los intereses**, considerando que éstos constituyen una indemnización de perjuicios por la mora, conforme a lo dispuesto en el artículo 1559 del Código Civil, **se desestimaré esta petición**, por cuanto en esta etapa procesal, la demandada no puede incurrir en mora respecto de una obligación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

cuya existencia se declara recién con esta fecha, en lo resolutivo de este fallo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la defensa **subsidiaria** de la demandada, referida a la **regulación de la indemnización por daño moral, corresponderá acogerla parcialmente**, en razón de lo dispuesto en el motivo décimo octavo, sólo en lo relativo a tener presente, para la valuación de la indemnización, los actos de mitigación ejecutados por el Estado a través de las respectivas leyes dictadas por este último –los cuales no constituyen una indemnización en sentido propio y legal-, y se desestima en todo lo demás, en virtud de lo razonado en el fundamento noveno.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a las alegaciones de la demandada sobre **la improcedencia de reajustes e intereses en la forma que indica, corresponderá acogerlas**, en razón de lo dispuesto en los motivos décimo noveno y vigésimo.

VIGÉSIMO TERCERO: Que las demás probanzas rendidas en autos, en nada alteran los fundamentos y las conclusiones de esta sentencia.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, **en cuanto a las costas** solicitadas por la parte demandante, **el tribunal no accederá a esta petición**, por no haber sido el demandado totalmente vencido, según lo previsto en el artículo 144 del Código del ramo.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 19 y 38 inciso 2° de la Constitución Política; los instrumentos internacionales citados en este fallo; los artículos 1698 y siguientes, 2314 y siguientes, y 2492 y siguientes del Código Civil; las Leyes N° 19.123 y N° 19.980; y los artículos 160, 170, 253 y siguientes, 262 y siguientes, 309 y siguientes, 318 y siguientes, 327 y siguientes, 341 y siguientes, y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

«RIT»

Foja: 1

I. Que **se rechaza** la excepción de reparación integral del daño, opuesta por el demandado, en virtud de lo decidido en el motivo noveno.

II. Que **se rechaza** la excepción de prescripción extintiva, opuesta por el demandado, en razón de lo asentado en el apartado undécimo.

III. Que **se acoge parcialmente** la defensa del demandado relativa a la regulación de la indemnización cobrada, según lo dispuesto en el numeral vigésimo primero.

IV. Que **se acoge** la defensa de la demandada relativa al reajuste e intereses cobrados, conforme a lo establecido en el motivo vigésimo segundo.

V. Que **se acoge parcialmente** la acción indemnizatoria entablada en autos, en conformidad con lo establecido en el motivo decimoctavo, y, en consecuencia, se condena al demandado, a pagar a la actora la suma de **\$15.000.000.- (quince millones de pesos)**, por concepto de indemnización por daño moral.

VI. Que **se desestima** el libelo en todo lo demás.

VII. Que **no se condena** en costas al demandado, conforme a lo razonado en el fundamento vigésimo cuarto.

Regístrese, notifíquese por cédula a las partes y oportunamente archívense estos antecedentes.

ROL C-3.737-2023.

DICTADA POR DOÑA SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, JUEZA.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintisiete de enero de dos mil veinticinco**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QNLCXSFKMSL

